

TRABAJO FINAL DE GRADO

La Suspensión del Juicio a Prueba en Casos de Violencia Infantil: Un Análisis Crítico

Sofía I. Angiolini

D.N.I.: 38.603.910

VABG72513: Abogacía

Universidad Siglo 21

Dr. Ramiro Moyano

Modelo de Caso

[Fallo seleccionado](#)

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Año 2024



Fallo seleccionado:

Para la elaboración de la nota a fallo en el marco del tema grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad se ha seleccionado la sentencia dictada en el marco de la Causa N° 113.882 por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “GAGO VANESA ELIZABETH S/ RECURSO DE CASACIÓN”, con fecha 07 de junio de 2022.

Sumario:

I. Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo vulnerable, ya que están en un período crítico de crecimiento físico, mental y emocional. Esta etapa de desarrollo los hace dependientes del cuidado y protección por parte de los adultos. Tal dependencia, como resulta en el caso en análisis, aumenta el riesgo de sufrir violencia, abuso y negligencia. En consecuencia, resulta esencial otorgarles una protección especial que garantice la preservación de sus derechos e integridad, tal como lo establece la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La importancia de abordar la sentencia elegida radica, en primer lugar, en que se han vulnerado los derechos de la víctima menor de edad. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal

prestó conformidad para la concesión del instituto regulado en el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, en beneficio de la progenitora afín del menor víctima, por el delito de lesiones leves agravadas, regulado en el artículo 89 del Código Penal. La apelación interpuesta por la Asesora de Incapaces cuestiona la vulneración del debido proceso respecto al sujeto víctima, argumentando que, al ser el sujeto pasivo un niño, la aplicación del mencionado instituto contraviene las obligaciones asumidas por el Estado Argentino ante la comunidad internacional. La discrepancia en el abordaje del conflicto por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Necochea y la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, organismo que anuló el pronunciamiento impugnado y restableció la resolución del Organismo de juicio, que había decidido suspender el proceso a prueba respecto a la progenitora afín y madre del medio hermano de la víctima menor de edad, evidencia que la jurisprudencia y la doctrina no son unánimes en este asunto.

En segundo lugar, el fallo en cuestión genera un debate sobre la aplicabilidad de los artículos 76 bis del Código Penal Argentino y 404 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, especialmente en situaciones donde se vulneran los derechos de individuos que ostentan una doble condición: ser víctimas y menores de edad. Por consiguiente, es crucial considerar que se están discutiendo elementos fundamentales de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como el control de convencionalidad, el interés superior del niño desde una perspectiva de infancia, el derecho a ser oído y el debido proceso.

El problema jurídico central del caso en cuestión se enfoca en la interpretación y aplicación de la suspensión del juicio a prueba o probation. Se presenta una controversia respecto a la sentencia que concede dicho instituto a pesar de la falta de anuencia de la madre de la víctima y la oposición de la Asesora de Incapaces. La sentencia fue revocada por la Cámara de

Apelación y Garantías Penal, argumentando que la decisión no era razonable ni proporcional al daño causado. Además, se consideró que el consentimiento otorgado por el representante del Ministerio Público Fiscal fue irrazonable e infundado, al no haberse tomado en consideración de manera adecuada el interés superior del niño, contraviniendo así las obligaciones estatales de brindar una protección especial a este grupo vulnerable. Por otro lado, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires discrepó con la Cámara, sosteniendo que la conformidad del Ministerio Público para la concesión de la probation fue razonable y cumplía con los requisitos básicos para el estándar establecido.

El dilema jurídico surge al no aplicar el fallo en análisis los principios fundamentales de los artículos 12 y 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 24 de la Ley 26.061 y la Ley 15.232, lo que implica una violación al orden público internacional y, en particular, a la Observación General N° 13 que promueve un paradigma de respeto al derecho del niño a no sufrir violencia.

En este contexto, es primordial resaltar que la opinión de la víctima, la cual se manifiesta en el derecho a ser escuchada, debe ejercer una influencia significativa en el momento en que el Agente Fiscal otorgue su consentimiento. Esto es especialmente pertinente cuando la madre del menor ha dado su conformidad exclusivamente para la tramitación de un Juicio Abreviado y no para la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba. Es crucial distinguir entre una sentencia de Juicio Abreviado, que es condenatoria y establece un precedente registrado, y la Suspensión de Juicio a Prueba, que, al cumplirse las condiciones impuestas, no resulta en una sentencia condenatoria. Esta distinción es de suma importancia particularmente en este caso donde la imputada, es la progenitora afín del menor, quien podría reiterar en un futuro idénticas conductas en perjuicio de la víctima.

En resumen, el próximo paso de este trabajo consistirá en la construcción de la plataforma fáctica, la historia procesal y la descripción de la decisión del Tribunal. Se procederá a identificar y reconstruir la ratio decidendi de la sentencia, seguido de un análisis conceptual fundamentado en antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Además, se argumentará la necesidad imperativa de revisar la aplicación del artículo 76 bis del Código Penal Argentino en situaciones donde la víctima es un menor de edad, lo cual representa un desafío jurídico significativo.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El caso bajo estudio se inició con la denuncia de la progenitora de un menor (S. G.) a la que se identifica como D. V., y la posterior imputación a la pareja actual del progenitor del menor (V. G.) por los delitos de lesiones leves agravadas, en un contexto de maltrato intrafamiliar. La denuncia se basa en un incidente ocurrido cuando el menor S. G. visitó el domicilio de su progenitor y la pareja de este, y madre de su medio hermano, agredió físicamente a S. G., causándole equimosis en el flanco derecho, en la frente y el cuero cabelludo, lesiones que requieren para su sanación un plazo menor a treinta días.

En respuesta al requerimiento de elevación a juicio del Agente Fiscal, se procedió a radicar la causa en el Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Necochea. La Defensa propuso la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, argumentando su viabilidad en función de la escala sancionatoria y considerando el carácter primario de la imputada. Además, planteo diversas reglas de conducta que la imputada debía cumplir durante un año, incluyendo mantener su domicilio fijo, someterse a controles mensuales del Patronato de

Liberados y efectuar una reparación social mediante la entrega de \$500,00 (pesos quinientos) a la Cooperadora del Hospital Municipal de Necochea.

En concordancia con lo anterior, el Fiscal manifestó su conformidad con el criterio de oportunidad propuesto por la Defensa. Sin embargo, corrida la vista a la Asesora de Incapaces, señaló que, dado que el sujeto pasivo era un niño, no correspondía la aplicación del trámite de la suspensión del proceso a prueba. Además, hizo hincapié en que la denunciante, al brindar su consentimiento respecto de la implementación de un criterio de oportunidad, lo había hecho en relación al Juicio Abreviado, siendo categórica su oposición a la suspensión de juicio a prueba.

Ante esto, el Juez de juicio, resolvió suspender el proceso a prueba por el término de un año respecto de V. G. en orden al delito de lesiones leves agravadas e impuso las condiciones propuestas por la Defensa.

En una etapa posterior, la Asesora de Incapaces presentó una apelación contra la resolución mencionada, solicitando su revocación y la continuación del proceso judicial. En este contexto, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Necochea, por mayoría, decidió revocar la probation otorgada a la imputada. Como resultado, el Defensor presentó un recurso de casación contra la decisión de la Cámara, argumentando que se había incumplido y/o aplicado incorrectamente lo establecido en el artículo 76 bis, cuarto párrafo, en relación al artículo 26 del Código Penal. El Defensor sostuvo que esto vulneraba el principio de igualdad ante la ley y pro homine, y solicitó que se revoque la decisión y se restituya a su pupila el beneficio de la probation.

En consecuencia, el Tribunal, de manera unánime, declaró admisible y procedente el recurso de casación presentado por la Defensa. Asimismo, revocó la decisión impugnada,

restableciendo plenamente la resolución del Juzgado Correccional que había dispuesto la suspensión del proceso a prueba en relación a V. G.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

En el presente caso, los jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, de forma unánime, revocaron la resolución emitida por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Necochea. Además, resolvieron que debía recobrar plena vigencia la decisión del Juzgado Correccional en cuanto al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba en beneficio de V. G. Argumentaron que la decisión previa no se ajustaba a derecho según lo establecido en los artículos 106 y 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (C.P.P.), y que el Fiscal, al considerar las opiniones de la Asesora de Menores y la progenitora del menor víctima, motivo su dictamen e hizo operativa la cláusula del artículo 404 del C.P.P.

Es relevante recordar que el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 106 que las sentencias y los autos deben ser motivados, bajo sanción de nulidad. Asimismo, el artículo 210 dispone que para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo estricto de las razones que llevan a aquella convicción. Según los jueces, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal no tuvo en cuenta esta circunstancia al momento de revocar la suspensión de juicio a prueba otorgada a V. G.

El artículo 404 del C.P.P. establece las condiciones para la suspensión del proceso a prueba. Según este artículo, el acuerdo entre el Fiscal y el defensor será vinculante para el Juez o la Jueza, salvo que exista ilegalidad o irracionalidad en las obligaciones impuestas. En su

resolución, el Juez o la Jueza deberá valorar lo manifestado por la víctima, sin perjuicio de su carácter no vinculante.

En este contexto, se hizo referencia al consentimiento razonable brindado por el Agente Fiscal, lo que resultó determinante para resolver el asunto y tornar abstracto el tratamiento de otros planteos presentados, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 54 y 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, que se relaciona con los criterios de actuación del Fiscal.

Por lo expuesto, el Tribunal de Casación consideró que la conformidad del Fiscal estaba motivada por las circunstancias especiales del caso y la ausencia de antecedentes penales de la imputada.

Por otro lado, los jueces critican la resolución de la Cámara, argumentando que la Asesora de Menores no ha explicado cómo se vulneran los derechos del niño ni cómo se protege su "interés superior" mediante un juicio o una eventual condena. Además, entendieron que no se abordaron las posibles consecuencias de una re victimización que podría surgir debido a la distanciamiento del debate oral.

Finalmente, el Tribunal afirmó que el Fiscal cumplió con los requisitos fundamentales para alcanzar el estándar establecido por el Tribunal de Casación Penal en Pleno en su sesión del 09 de septiembre de 2013. Dicho estándar se relaciona con la procedencia de la suspensión del juicio a prueba según lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal. Además, se respalda en lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Causa P.125.430 del 7 de septiembre de 2016, donde se establece que *“la atribución de controlar la motivación y razonabilidad de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal no autoriza al juez a sustituirla por la suya (...)”*.

Para concluir, el Tribunal entendió que ha existido por parte de la Alzada inobservancia de las normas que rigen el instituto en trato (arts. 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P.) por lo que casó el pronunciamiento impugnado, recobrando plena vigencia la resolución dictada por el Juzgado Correccional, que dispuso la suspensión de juicio a prueba a favor de V. G.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Según Bovino (2005), la suspensión del procedimiento a prueba se define como un instrumento procesal que suspende temporalmente la acción penal contra un individuo acusado de un delito. Durante este período, el acusado debe cumplir con condiciones específicas y obligaciones impuestas por el tribunal. Al término de este período y bajo la premisa de que el acusado ha cumplido satisfactoriamente con las condiciones establecidas, se procede a extinguir la acción penal sin acarrear consecuencias jurídico-penales adicionales. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del acusado, el tribunal, tras una audiencia pertinente, tiene la facultad de revocar la medida de suspensión y reanudar la acción penal en su contra.

Así, al otorgarse el instituto de la suspensión de juicio a prueba el acusado no asume responsabilidad penal, dejando de lado que existe una víctima real. Es decir, la ausencia de un culpable por el delito no implica la inexistencia de una víctima del mismo. Por esta razón, basándonos en este fundamento, los operadores judiciales deben valorar la aplicación de este instituto tanto para el solicitante como para la víctima del caso, ya que ignorar o menospreciar esta premisa nos aleja del objetivo legal de resolver el conflicto. Resolver la situación de una parte sin abordar la del otro mantiene el conflicto indemne y latente (Brotto, 2023).

En la provincia de Buenos Aires, el C.P.P. regula la suspensión del juicio a prueba en su artículo 404. Con la promulgación de la Ley 15.232 en 2021, conocida como la "ley de

víctimas", se introdujo: la citación obligatoria de la víctima para ser escuchada en el proceso, incluso si no se ha constituido como parte damnificada. Esta ley estipula la necesidad de comunicar a la víctima, en un lenguaje claro y comprensible, el alcance de las acciones e informarle sobre sus derechos. El juez tiene la obligación de considerar sus declaraciones, aunque estas no tengan carácter vinculante.

En relación a este tema, Torres y Basílico (2022) analizan en su comentario sobre el artículo 404 del C.P.P.B.A., que el acuerdo entre el Fiscal y la Defensa es vinculante para el Juez y que la víctima no tendría derecho a presentar recurso. Sostienen que el Juez solo podría rechazar la suspensión de juicio a prueba si considera que lo señalado por la víctima lo vuelve ilegal o irracional en las condiciones establecidas. Señalan que los delitos perpetrados en situaciones de violencia de género, han sido considerados por la jurisprudencia convencional de la C.S.J.N. como excluida de dicho instituto.

En este sentido, en el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, la Corte federal reconoció la obligación del estado argentino de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio de oportunidad y el acceso efectivo a tales procedimientos” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013). Asimismo, en dicho fallo, el máximo tribunal sostuvo: “la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estado procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de transcendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso de la manera más amplia

posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba” (Torres y Basílico, 2022).

Por otro lado, Bertelotti (2016) discute la irrelevancia de la anuencia fiscal y del deseo de la víctima de no proseguir con el proceso judicial. Según menciona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) reconoció que el Estado argentino tiene obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, que incluyen la resolución oportuna de los casos de violencia contra las mujeres a través de un juicio. Este análisis se realiza en el contexto del fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I, en la causa N° 23.963 "Benitez, Norberto Ramón s/ Incidente de suspensión de juicio a prueba" del 15 de agosto de 2015.

En relación al carácter vinculante de la opinión Fiscal, Romero Villanueva (2009) sostiene que aun cuando el fiscal haya prestado su conformidad a la suspensión de juicio a prueba puede el tribunal libremente evaluar si se encuentran reunidos lo extremos exigidos por el art. 76 bis del Código de fondo y, en consecuencia, adoptar su decisión. A igual conclusión lleva la interpretación literal de la ley. De manera que la oposición del fiscal válida y legalmente fundada es vinculante para el tribunal, no su opinión favorable (p. 281).

Por otro lado, la C.N. (Constitución Nacional Argentina, 1994, art. 75, inc. 23), regula las atribuciones del Congreso, estableciendo que corresponde al mismo: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

En este aspecto, la Observación General N° 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.), aborda el "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". En este contexto, el Comité enfatiza que los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para garantizar que todos los niños estén protegidos contra cualquier forma de violencia. Específicamente, en el párrafo 72 b), se establece que los Estados deben considerar los diversos factores de riesgo a los que se enfrentan las niñas y los niños en relación con las distintas formas de violencia en diferentes entornos. Además, se insta a los Estados a combatir los estereotipos de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores que contribuyen a perpetuar la violencia y la coacción en el hogar, la escuela, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general.

En esa línea, Silvina Andrea Bentivegna (2017) sostiene que se puede considerar que ambos ámbitos, violencia contra las mujeres y contra los niños, coinciden en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde solo se verifica una igualdad formal, es decir, igualdad ante la ley, de los protagonistas, pero a la vez se advierte una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder. Por lo tanto, cabe sostener que de ninguna manera resultan viables soluciones compositivas cuando el delito se instala sobre una relación asimétrica, por lo cual frente a una norma general que habilita un medio alternativo, será a cargo del juez la ineludible tarea de escrutar cada caso sometido a su conocimiento para hacer efectiva la tutela constitucional que dispensa las normas supranacionales, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y especialmente de los niños a una vida sin violencia (p. 324).

Asimismo, según la autora mencionada anteriormente, la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño imponen al estado la obligación de castigar este tipo de conductas, para evitar que la impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia

hacia ellas. La autora concluye que en ciertos delitos, la introducción de figuras conciliatorias oculta el verdadero menosprecio hacia los derechos fundamentales de las víctimas y perpetúa la impunidad de sus autores.

En ese sentido, en el fallo “G., G. s/Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba”, el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, considera que la suspensión de juicio a prueba en casos que involucren maltratos a víctimas menores de edad no es viable, dado que está prohibida por el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal de dicha provincia, el que regula el instituto en cuestión. Así, la provincia de La Pampa estipula en su código de procedimiento que no es procedente la suspensión de juicio a prueba en los delitos que se dan en un contexto de maltrato infantil.

De acuerdo con la C.D.N. y el artículo 2 de la Ley 26.061, la Corte de Justicia de Catamarca, en el fallo “Romero, Víctor Ariel – Romero, Juan Pablo – Lesiones leves – s/Rec. de Casación c/Auto interl. N° 043 del Expediente N° 049/20, 2020”, sostuvo que en aquellos casos en los que se denuncia violencia contra menores de edad, corresponde denegar la probation.

Desde esa perspectiva, se subraya que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba basada en los derechos del imputado según el Pacto de San José de Costa Rica, que tiene rango constitucional, resulta insuficiente frente a las obligaciones del Estado conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño. En situaciones donde los derechos del imputado entran en conflicto con los del niño, prevalecen los del niño, especialmente si se tiene en cuenta la edad de la víctima al momento del incidente. Por lo tanto, corresponde aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, que también tiene jerarquía constitucional, y que requiere que los Estados adopten medidas exhaustivas para proteger al niño contra cualquier forma de abuso físico o mental, negligencia, maltrato, explotación, incluido el abuso sexual (Sarda, 2014).

En un artículo publicado en la revista Derecho Procesal Penal, Donna (2016) refiere que la C.S.J.N. sostiene en forma constante que la C.D.N. establece que el menor de edad es un sujeto pleno de derecho y señala como su objetivo primordial el de proporcionar al niño una protección especial en términos de derechos, libertades y garantías, que deben ser efectivizados por los Estados, mediante la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas para tal fin (p. 52).

Por último, cabe destacar que el Procurador General de la S.C.J.B.A., Julio Conte Grand, en su dictamen relacionado con el caso "Roldan, Jorge Armando – Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 105.114, Sala I", argumentó que la condición dual de la víctima, siendo niña y mujer, la hizo particularmente susceptible a la violencia. En respuesta a esta vulnerabilidad, refiere que la Suprema Corte ha enfatizado que el Estado argentino debe intensificar las precauciones y las acciones dirigidas a la protección de los derechos de los niños, lo que implica no solo adaptar la legislación existente, sino también la perspectiva, el enfoque y la metodología aplicada al abordaje de tales casos.

V. Postura de la autora

En base a lo analizado en el presente trabajo, teniendo en cuenta que, en el fallo en análisis, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, resolvió que recobre plena vigencia la resolución dictada por el Juzgado de origen, la que dispuso la suspensión de juicio a prueba a favor de la imputada en un caso de lesiones leves agravadas en contexto de maltrato infantil, llevado a cabo por la progenitora afín de un menor de edad. Dicha decisión se aparta de lo establecido en la Convención de Derechos del Niño, por lo que resulta menester visualizar algunos puntos clave.

Es fundamental considerar el precedente del caso Góngora, dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que determina la inadmisibilidad de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, en línea con la Convención de Belém do Pará. Esta convención reconoce el derecho de la víctima a participar en un juicio como un foro de debate, un principio que debería extenderse a casos donde la víctima es un menor afectado por violencia, especialmente en situaciones de violencia intrafamiliar.

La violencia contra mujeres y menores comparte la característica de una relación desigual entre agresor y víctima, reflejando una disparidad en la dinámica relacional y en el equilibrio de poder. Por lo tanto, es inapropiado aplicar la suspensión de juicio a prueba en delitos que surgen de tal relación, ya que esto contraría la protección constitucional y los derechos humanos de los niños a vivir sin violencia.

Además, es relevante adoptar la perspectiva del caso Góngora, en cuanto a la necesidad de un juicio donde la víctima, representada legalmente por su progenitora y asistida por la Asesora de Incapaces, pueda ejercer su derecho a un proceso efectivo. La celebración de un debate judicial es esencial para asegurar este acceso, lo cual es incompatible con la suspensión del proceso a prueba bajo la legislación actual.

Es importante señalar que si la imputada cumple con las condiciones impuestas por el tribunal, no se generará un registro de antecedentes, ya que no se emite una sentencia condenatoria. Esto tiene particular importancia en el caso analizado, donde la causante, siendo la progenitora afín del menor afectado, podría reincidir en conductas similares en el futuro.

El tribunal también observó que el fiscal aprobó la aplicación del beneficio de manera razonable y acorde con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. No obstante, esta situación no se habría manejado igual si se tratase de un caso de violencia de género, donde

la vulnerabilidad de la víctima es un factor crítico. En el caso actual, se ignora tanto la vulnerabilidad del menor como el contexto intrafamiliar del maltrato y su doble condición de víctima y menor.

Siguiendo a Villanueva (2009), la oposición del fiscal, cuando es válida y tiene base legal, es vinculante para el tribunal, a diferencia de su opinión favorable, como se evidencia en el caso presente.

El fallo en cuestión aborda temas cruciales de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial de Buenos Aires, relacionados con el control de convencionalidad, la primacía del bienestar infantil y la emisión de sentencias centradas en la niñez. Esto incluye el derecho de los menores a ser escuchados y el respeto al debido proceso legal.

Es esencial resaltar la importancia del testimonio de la víctima, íntimamente ligado al derecho a ser escuchada, como lo estipula la Ley de Víctimas. Esta ley subraya la necesidad de que la opinión de la víctima influya significativamente en la decisión del fiscal. Esto es particularmente pertinente cuando la madre del menor aprueba únicamente la realización de un Juicio Abreviado y no la Suspensión del Juicio a Prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo estipulado en la Observación General N° 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que insta a los Estados Partes a tomar medidas para proteger a todos los niños de cualquier forma de violencia, considerando los distintos riesgos que enfrentan.

Finalmente, para limitar la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal, se sugiere una reforma del art. 404 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, que refleje la doctrina del caso Góngora. Dicha reforma debería aplicarse de forma análoga en casos de maltrato infantil, como lo establece el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal de la

provincia de La Pampa, excluyendo la aplicabilidad de este instituto en casos de violencia de género y maltrato infantil.

VI. Conclusión

En síntesis, el análisis del caso judicial de V. G., centrado en la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en un contexto de maltrato intrafamiliar hacia un menor de edad, revela la complejidad de equilibrar la aplicación de la ley con los principios de protección infantil y equidad en el acceso a la justicia. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires determinó que la concesión de probation a la imputada cumplía con los requisitos establecidos, revocando así la decisión previa de la Cámara de Apelación y Garantías.

Este estudio subraya la importancia de equiparar los principios de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, que buscan salvaguardar a niños y mujeres de toda forma de violencia y garantizar su participación en los procesos judiciales pertinentes. Asimismo, destaca la relevancia de la jurisprudencia, especialmente en casos como el de Góngora, que impone restricciones específicas a la suspensión del juicio a prueba en situaciones de violencia de género, principios que deben aplicarse también en casos de maltrato infantil.

Ante la imperiosa necesidad de fortalecer la protección de los derechos de niños y mujeres, es crucial una reforma legislativa que alinee los códigos procesales con estándares nacionales e internacionales, asegurando procesos justos y equitativos para todas las partes involucradas. Los operadores judiciales, incluyendo fiscales y jueces, deben tener en cuenta estos principios al evaluar medidas como la suspensión del juicio a prueba, para evitar comprometer la integridad y silenciar las voces de las víctimas más vulnerables.

Este estudio no solo contribuye a la reflexión académica sobre la mejora del sistema judicial frente a la violencia intrafamiliar, especialmente cuando afecta a menores, sino que también propone una revisión crítica de las normativas vigentes y una implementación más efectiva de las garantías procesales. En este contexto, es importante destacar la campaña #QueGaneElBuenTrato de UNICEF, dirigida a prevenir el maltrato y sus efectos adversos en el desarrollo cognitivo, la autoestima y las relaciones interpersonales de la infancia y la adolescencia.

VII. Referencias

- Bentivegna, S. A. (2017). *Violencia Familiar*. Ed. 3. Buenos Aires, AR: Hammurabi.
- Bertelotti, M. L. (Dir.). (2016). *Revista Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. (Tomo 1), 290-292. Buenos Aires, AR: Hammurabi.
- Bovino, A. (2005). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*. Buenos Aires, AR: Editores Del Puerto.
- Brotto, N. A. (2023). *El rol de la víctima en la suspensión del juicio a prueba. La importancia de la reparación del daño*. Buenos Aires, AR: Aequitas, 14.
<https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/view/6520>.
- Código Penal Argentino.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa. Sección quinta. Suspensión del proceso a prueba.
- Constitución Nacional.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- Donna, E. A. (Dir.). (2016). *Revista Derecho Procesal Penal. Interés superior del niño*. (Tomo 2). Ed. 1. Santa Fé, AR: Rubinzal – Culzoni.
- “G., G. s/Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba” Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa. 2023.
- “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2013.
- Ley 14.442. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 15.232. Ley de Víctimas.

Ley 26.061. Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

“Roldan, Jorge Armando – Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 105.114, Sala I, seguida a G., R. A.”. Dictamen del Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. 2022.

Romero Villanueva, H. J. (2009). Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con jurisprudencia. Ed. 3 ampliada y actualizada. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.

“Romero, Víctor Ariel – Romero, Juan Pablo – Lesiones leves – s/Rec. de Casación c/Auto interl. N° 043 del Expediente N° 049/20” Corte de Justicia de San Fernando del Valle de Catamarca. 2020.

Sarda, L. (2014). Derechos del niño. Suspensión del juicio a prueba en casos de abuso sexual. Revista Derechos Humanos. Año III, N° 8. Ediciones Infojus. <http://www.saij.gob.ar/laura-sarda-derechos-nino-suspension-juicio-prueba-casos-abuso-sexual-dacf150305-2014-12/123456789-0abc-defg5030-51fcanirtcod>.

Torres, S. G. y Basílico, R. A. (2022). Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Ed. 1. Buenos Aires, AR: Hammurabi.